

1131

Por cada hijo que supere el número anterior, se aumentará la subvención en 200 euros.

6.2. En el caso de nacimientos de hijos con alguna minusvalía reconocida, igual o superior al 33% según las normas establecidas por la seguridad social y/o Comunidad Autónoma, se le otorgará una ayuda extraordinaria de 200 euros.

6.3. Todos los hijos que computen a los efectos del baremo establecido en el punto 1.º de este artículo, deberán ser menores de edad y encontrarse empadronados en este municipio.

6.4. Las ayudas contempladas en los puntos anteriores del presente artículo, se considerarán como ayudas únicas, efectuándose el pago por una sola vez.

6.5. A los efectos de la presente línea de ayudas, la adopción de un niño tendrá la misma consideración que el nacimiento.

Artículo 7. - Plazo de resolución y órgano competente:

1. El plazo máximo de resolución de las solicitudes presentadas al amparo de la presente ordenanza será de tres meses. Finalizado el mismo, y en el caso de que no haya recaído resolución expresa, el contenido de la solicitud se considerará desestimado.

En el caso de que la solicitud adolezca de alguno de los documentos considerados necesarios para la resolución del expediente, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las AA.PP. y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La resolución del expediente, previa la emisión de los informes que procedan, competirá a la Alcaldía.

Artículo 8. - Compatibilidad:

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse por otras Administraciones Públicas, las ayudas contempladas en la presente ordenanza tendrán la condición de compatibles con las que puedan otorgarse por otros organismos.

Disposición adicional:

Este documento, aprobado por el Pleno, en sesión de 9 de octubre de 2003, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición final:

La presente ordenanza entrará en vigor, tras su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo exigido en la Normativa sobre Régimen Local, el 1 de enero de 2004, por lo que se aplicará para nacimientos que se produzcan a partir de esa fecha.

* * *

D./D.ª , mayor de edad, con D.N.I. número , con capacidad suficiente a tenor de lo establecido en el art. 30 de la Ley 30/92, en nombre propio (o en representación de), y domicilio en la calle de la población de , provincia de , comparece ante el Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso (Burgos).

Exponiendo:

Que reuniendo los requisitos exigidos en la ordenanza municipal reguladora de la concesión de Ayudas a la Natalidad, aprobada por el Pleno, en sesión de 9-10-03, se promueve la presente instancia adjuntando la siguiente documentación:

(Señalar con una X la documentación que se acompaña).

- Certificado de empadronamiento del padre y de la madre (salvo familias monoparentales) se detallará la fecha de alta, con inclusión de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento del niño/a.
- Fotocopia compulsada del libro de familia.
- Declaración jurada sobre otras ayudas solicitadas o concedidas para la misma finalidad.
- Compromiso de seguir empadronados en este Municipio por un periodo de cuatro años.

Compromiso de devolución de las ayudas en el caso de dejar de cumplir alguno de los requisitos necesarios para la concesión.

Número de cuenta en la que recibir la ayuda (20 dígitos):

En base a lo anterior,

Solicita:

La concesión de la ayuda que le corresponde por el/los nacimiento/s, según la documentación aportada y de acuerdo a lo establecido en la ordenanza municipal.

En Merindad de Valdivielso, a de de 200...

Fdo:

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDIVIELSO (BURGOS).

(Impreso normalizado art. 70.4 Ley 30/92).

Información sobre el procedimiento según lo exigido en la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99, de Régimen Jurídico de las AA.PP. y del Procedimiento Administrativo Común.

Plazo de resolución: 3 meses.

Efectos en el caso de ausencia de resolución expresa: Desestimatorios.

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de octubre de 2003, el expediente 18/03, relativo a la ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, según modificación efectuada por la Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EE.LL.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno, en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la denegación tácita o expresa del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/98, de 13 de julio.

La presente ordenanza, cuyo texto completo se inserta como anexo del presente edicto, entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

En Merindad de Valdivielso, a 4 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Jesús Arce Garmilla.

200310722/10674. - 250,80

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza:

1.1. - El impuesto regulado en la presente ordenanza se regirá por lo establecido en los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según modificación efectuada por la Ley 51/2002, y demás disposiciones que la desarrollan.

1.2. - La presente ordenanza regulará, principalmente, la determinación del tipo de gravamen que se aplicará respecto al presente impuesto obligatorio.

Artículo 2. - Hecho imponible:

1. El hecho imponible sobre bienes inmuebles estará constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos y urbanos, así como sobre los inmuebles de características especiales:

A) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

B) De un derecho real de superficie.

C) De un derecho real de usufructo.

D) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible de los comprendidos en el número anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes urbanos e inmuebles de características especiales aquellos que correspondan según la normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico dependerá de la naturaleza del suelo así como de la existencia o no de construcciones.

4. No estarán sujetos al impuesto: Carreteras, caminos y demás vías terrestres; siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito. Los bienes inmuebles enclavados en el Municipio que sean de dominio público afectos al uso público o al servicio público (siempre que no estén cedidos a terceros mediante contraprestación), así como los patrimoniales que se encuentren en igual situación.

Artículo 3. - *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos los titulares de derechos establecidos en el artículo primero y los derivados de la aplicación de la Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de cambio de titularidad de los inmuebles o derechos sobre éstos, los bienes inmuebles quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán la información correspondiente del Ayuntamiento u Entidad en quien esté delegada la recaudación (actualmente Diputación Provincial) para advertir a los comparecientes de las posibles deudas existentes.

3. Los copartícipes o cotitulares de bienes responderán solidariamente según lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. - *Cuota:*

Al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se fijan los siguientes tipos de gravámenes:

- Bienes de naturaleza urbana: 0,40.

- Bienes de naturaleza rústica: 0,65.

- Bienes de características especiales según la Ley 48/2002: 1,30.

Los referidos tipos se aplicarán sobre los valores catastrales fijados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Administración del Estado.

Artículo 5. - *Bases imponible y liquidable:*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección

catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. - *Periodo impositivo y devengo del impuesto:*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al de los efectos catastrales.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirán con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.º - *Régimen de gestión y liquidación:*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado conforme a la presente ordenanza. En el caso del reconocimiento de bonificaciones y exenciones que opcionalmente se han incluido en la presente ordenanza se precisará, previa la resolución, el correspondiente informe municipal.

2. Se podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de denegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 8 - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 9. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo el contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 10. - Exenciones y bonificaciones:

1. Exenciones:

A) Se aplicarán las exenciones contempladas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88.

B) Se eximirán, previa solicitud, los siguientes: Los bienes inmuebles destinados a la enseñanza en régimen de conciertos educativos; los declarados expresa e individualmente como monumento o jardín histórico de interés cultural; aquellos cuya cuota líquida sea igual o inferior a tres euros. Todo ello según lo preceptuado en el artículo 63.2 de la Ley referida.

2. Bonificaciones:

A) Del 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que se solicite por los interesados con carácter previo al inicio de las obras, las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria según las condiciones y plazos establecidos en el artículo 74 de la Ley 39/88.

B) Del 50% de la cuota íntegra las viviendas de protección oficial en los términos establecidos en el punto 2.º del artículo 74 referido, hasta el límite de tres años desde la declaración.

C) Del 95% de la cuota íntegra, respecto a los bienes rústicos, las cooperativas agrarias en los términos establecido en la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

D) Se contempla una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas con sometimiento a las siguientes condiciones:

- Deberá solicitarse por el interesado justificando la condición de familia numerosa con el libro de tal naturaleza expedido por el organismo competente.

- La bonificación se referirá únicamente a aquel bien de naturaleza urbana que suponga la vivienda habitual de la familia. Este extremo se justificará con certificado de empadronamiento colectivo y/o informe de convivencia de la unidad familiar.

- Dicha bonificación se mantendrá mientras que perduren las condiciones y requisitos necesarios para su obtención.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y otra normas con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza.

Disposición derogatoria:

Con la aprobación de la presente ordenanza quedará derogada la que se encontraba en vigor, aprobada en 1989 y que entró en vigor el 1 de enero de 1990.

Disposición final:

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de octubre de 2003, el expediente 191/03, relativo a la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, según modificación efectuada por la Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EE.LL.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno en el plazo de un mes según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la denegación tácita o expresa del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/98, de 13 de julio.